

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2018-00006-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULINA ROBERTA BOWIE STEPHENS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho presentada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad que sea declarada la nulidad del Auto ADP 004368 del 14 de junio de 2017, por medio del cual se negó el derecho a la pensión de gracia de la actora, de lo cual el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el numeral 2º artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que la cuantía conforme a la demanda esta determinada en la suma de 76,83 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

3.2. REQUISITOS Y FORMALIDADES

Hecho lo anterior, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., es decir, no cuenta con la presentación personal del poderdante, requisito indispensable para acreditar la representación judicial. Dispone la norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto original)
(...)"

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con los anexos indispensables, es decir, el poder conferido en legal forma, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia se,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULINA BOWIE STEPHENS
DEMANDADO: UGPP
Rad. No. 88-001-23-33-000-2018-00006-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte demandante la corrija en los aspectos indicados en esta providencia, so pena de su rechazo, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARRENO CORPUS
Magistrada